

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA DE DECISIÓN MIXTA

Magistrado Ponente: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede La Sala a definir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales, los dos de ésta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La empresa DESARROLLO E&M CORPORATIVO demanda a ATM GAS NATURAL COLOMBIA SAS para ejecutar la factura No E 2918 del 03 de junio de 2022 por valor de \$12.205.023, junto con los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Bancaria, por los servicios de poligrafía prestados al personal de la compañía demandada en los meses de marzo, abril y mayo de 2022.
2. El proceso fue asignado inicialmente al JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY (expediente No 2022-00553) quien en auto del 31 de enero de los corrientes, rechazo de plano la demanda en consonancia con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y ordenó la remisión del proceso al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que se efectuara el reparto entre los Jueces Laborales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Llegó a esa determinación al advertir que las pretensiones del litigio estaban encaminadas a que se hagan declaraciones en virtud de una relación laboral por los servicios de poligrafía que prestó la actora a la demandada y que generaron la expedición de la factura N 2918 de fecha 03 junio de 2022, lo que está en consonancia con lo preceptuado en el art. 2 y 100 del CPTSS.
3. El proceso se asignó por reparto el 27 de febrero de 2023 al JUZGADO 06 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ quien, en auto del 16 de julio de este año, dijo que la demanda no versaba sobre el cobro de honorarios por servicios personales de carácter privado, ni estaba relacionada con algún tipo de actividad humana o con personas naturales, por lo que los servicios a ejecutar derivados de la factura E 2918 al haberse desarrollado entre personas jurídicas no podía ser adelantado por un juez laboral, y propuso el conflicto de competencias.

CONSIDERACIONES

Conforme los anteriores antecedentes, procede La Sala a resolver el conflicto de competencias, suscitado entre los Juzgados Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy y el Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales, los dos de esta ciudad, por lo que analizados cada uno de los argumentos expuestos por los Juzgados en controversia, La Sala advierte que le asiste razón al Juez Laboral, por las siguientes razones:

El numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, dispone que el juez del trabajo es el llamado a dirimir "los conflictos jurídicos que se **originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones** por **servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive". Dicho esto, se procede a verificar las pretensiones de la demanda, las que consisten en;

"Se libre mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad DESARROLLO E&M CORPORATIVO LTDA. y en contra de la sociedad ATM GAS NATURAL COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$ 12.205.023), moneda legal, por concepto de la obligación por capital contenida en la factura No E 2918, expedida el 3 de junio del año 2022 y fecha de vencimiento el mismo 3 de junio del año 2022.
2. Por concepto de intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima que certifique la superintendencia bancaria y del valor enunciado en el numerar anterior, desde el día 4 de junio del año 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Condenar en costas a la parte demandada incluyendo agencias en derecho."

Y los hechos de la demanda se sintetizan en:

"1.- Que la sociedad DESARROLLO E&M CORPORATIVO LTDA, prestó los servicios de estudio de poligrafía en los meses de marzo, abril y mayo del año 2022, a personal de la empresa ATM GAS NATURAL COLOMBIA SAS.

2.- Que las partes pactaron que el pago de los servicios de poligrafía prestados, se haría de contado.

3.- Que la sociedad DESARROLLO E&M CORPORATIVO LTDA, emitió la factura No E 2918, expedida el 3 de junio del año 2022, la cual fue aceptada por la sociedad ATM GAS NATURAL COLOMBIA SAS.

4- A la fecha la sociedad ATM GAS NATURAL COLOMBIA SAS, no ha cancelado la obligación que acepto voluntariamente, ni tampoco los intereses causados desde la fecha de vencimiento de la factura No E 2918.

4.-A la demandada se le ha requerido para el pago de la obligación, pero no ha sido posible obtener el pago de la misma.

5.- La factura No E 2918, expedida el 3 de junio del año 2022; contienen una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pudiendo solicitar el mandamiento de pago como lo establece el Art. 424 del C. G. del P. Y 430 del C. G. del P.

6- La sociedad DESARROLLO E&M CORPORATIVO LTDA, identificada con NIT 900.338.878-6, con domicilio en la carrera 57 # 128- 34 de Bogotá, por medio de su representante legal, la señora **MARIAM SUHAILY MALAGON ROJAS**, identificada con cedula 53.043.486 de Bogotá, me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso ejecutivo.”

De lo anterior, es factible colegir que al pretender la sociedad DESARROLLO E&M CORPORATIVO LTDA, la ejecución de una factura expedida por la prestación de servicios de poligrafía a otra persona jurídica, y al verificar que en el asunto no se pretende ni la declaratoria de un contrato de trabajo como lo alegó el juez primigenio ni tampoco se satisfacen ninguna de las condiciones que prevé el art. 2¹ del CPTSS especialmente el numeral 6, pues para que se configure ésta causal se requiere que el pago pretendido lo sea por honorarios o remuneraciones pactadas por los servicios personales lo que no ocurre en el caso, resulta evidente que el conflicto jurídico a debatir debe ser asumido por el JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY.

En mérito de lo expuesto, la **SALA MIXTA DE DECISIÓN del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. –DECLARAR que el conocimiento del presente asunto corresponde al **JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

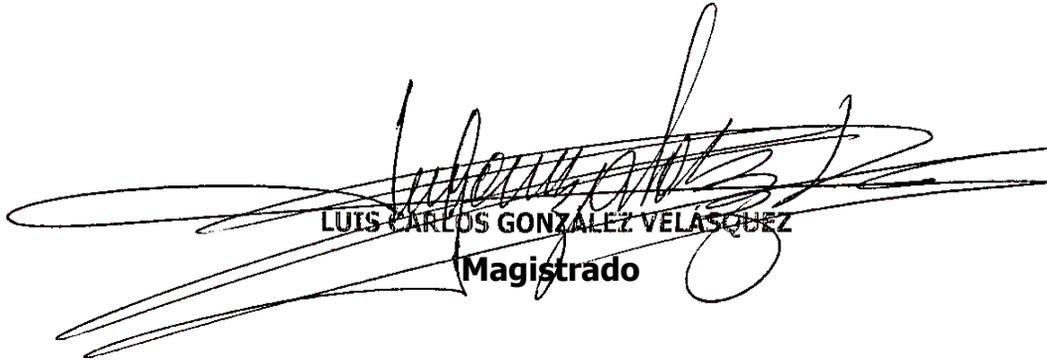
¹ **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.**
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone enviar el expediente a éste juzgado a efectos de que se continúe con el trámite correspondiente.

SEGUNDO. - Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado Sexto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales y a la empresa demandante DESARROLLO E&M CORPORATIVO.

Los Magistrados,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA
SALA CIVIL



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado